---En la ciudad de Trelew, a los 5 días de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. M. Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas del Cuerpo Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., M. M. c/ G., L. C. s/ Cobro de Pesos e indem. de Ley” (Expte. Nro. 38 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 76.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---I. La jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo parcialmente lugar a la demanda entablada por M. M. C. en contra de L. C. G., condenando a esta última a abonar al actor en el término de diez días la suma de $41.166,21 con más los intereses determinados por el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde el 11/7/2020 hasta su efectivo pago. Impuso las costas por la porción del reclamo que prospera a la demandada, por la porción que no prospera al actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---Para decidir de este modo señaló que el actor afirmó haber trabajado para la demandada sin solución de continuidad desde el 7/11/2016 hasta el año 2020 en que se consideró despedido, que la renuncia a partir del 31 de agosto de 2018 fue simulada y a requerimiento de la empleadora. Señaló también que la demandada sostuvo que la relación laboral se desarrolló conforme fue registrada, es decir, desde el 9/1/2018 y hasta el momento de su renuncia. Luego concluyó, tras analizar las pruebas aportadas y producidas, que el actor no probó, más allá de sus dichos, haber trabajado para G. con posterioridad al despacho del telegrama de renuncia el día 3/9/2018. A continuación, analizó el otro punto controvertido que es la fecha de ingreso del actor. C. afirma haber comenzado a desempeñarse para la accionada el 7/11/2016 y la demandada refiere que el ingreso es el que figura en el recibo y constancias de Alta de AFIP (9/1/2018). Agrega que ello es relevante a fin de determinar la procedencia de la multa del art. 8 de la Ley 24.013. De igual modo que con el punto anterior, tras analizar las pruebas aportadas y producidas concluyó que la demandada logró acreditar que el actor se desempeñó en Guardia Urbana hasta junio de 2017 en turnos rotativos, con lo cual es imposible que haya cumplido en ese período la jornada de trabajo descripta en la demanda. Y agregó que el único testigo que coloca a C. en el 2017 desempeñándose para la demandada es R., pero, a su modo de ver, no alcanza su declaración para probar la relación de dependencia durante ese año. En síntesis, concluyó en que se acreditó que C. se desempeñó para la Municipalidad de Trelew hasta el 30/6/2017 y no se demostró la relación de dependencia desde ese momento hasta el alta en AFIP (9/1/2018), con lo cual decidió desestimar la multa del art. 8 de la Ley 24.013. Por último, hizo lugar a

la multa del art. 80 LCT ante la no acreditación de la entrega de la documentación prevista en esa norma, pese a las intimaciones fehacientes contenidas en los telegramas reservados.

---II. El letrado apoderado del actor apeló la sentencia mediante ID 537277 y, concedido el recurso, expresó sus agravios mediante ID 554361, los que fueron contestados por la demandada mediante ID 565046.

---El recurrente en sus agravios cuestiona la valoración del testimonio brindado por R. Dice que la publicación exhibida en la audiencia es del 30/6/2017 y no fue desconocida por la demandada por lo que hace fecha cierta. Se pregunta si la jueza entiende que por tener otro contrato con la municipalidad el actor no podía también trabajar para la demandada o si insinúa que la foto tiene una fecha de publicación, pero fue tomada en otro momento. Cuestiona la afirmación efectuada en la sentencia respecto a que el testimonio de R. debe analizarse con suma cautela dado que el testigo refirió haber terminado con el marido de la demandada una amistad de larga data por una sociedad que mantuvo en relación a la financiera O., que se pelearon por el tema de la plata y que no lo volvió a ver. Dice que en realidad el testigo no habla en ningún momento de una sociedad con el esposo de la demandada, sino que refiere haber trabajado en la financiera y que si bien hubo un problema de dinero la cuestión terminó con una conciliación en la Secretaría de Trabajo. Concluye que R. fue dependiente laboral de la demandada y, como tal, conoce perfectamente lo que pasaba en la empresa. Dice que es un testigo calificado para aportar claridad a los hechos ya que también sufrió una relación sin registrar y terminó su vínculo laboral mediante conflicto jurídico o administrativo.

---La demandada, al contestar agravios, afirma que no se trata de una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino que se limita a exponer un punto de vista diferente. Dice que toda la crítica se refiere a la valoración de la prueba, ámbito en el cual el juez de grado goza de amplias facultades. Agrega que la fotografía publicada en redes sociales a la que hace referencia el apelante fue incorporada por un testigo y que, consecuentemente, no existió momento procesal oportuno para negarla dado que la jueza decidió incorporarla en el momento de la audiencia. En consecuencia, solicita se rechace el recurso.

---III. En primer lugar, y dado que se trata de un tópico expresamente solicitado por la demandada al responder agravios, corresponde que me expida sobre la suficiencia o insuficiencia técnica del recurso. En este punto, y luego de analizar el escrito mediante el cual la parte actora expresa sus agravios, considero que no corresponde declarar su deserción puesto que contiene una crítica suficiente a lo decidido en la instancia anterior.

---IV. Sentado lo anterior, y antes de ingresar al tratamiento del recurso resulta necesario aclarar que, conforme surge de la reseña antes realizada, el actor afirma haber trabajado sin solución de continuidad desde el 7 de noviembre de 2016 hasta el año 2020. Por su parte, la demandada afirma que el actor se desempeñó bajo su dependencia desde enero de 2018 hasta agosto de ese mismo año. Por último, la jueza divide su análisis en dos partes: el

período posterior a agosto de 2018 y el período anterior a enero de 2018. En ambos casos concluye en que el actor no logró demostrar haber trabajado para la demandada en esos períodos. Ahora bien, el actor solamente cuestiona la decisión de la sentenciante respecto del período anterior a enero de 2018 (desde el 7/11/2016 hasta el 9/1/2018). ----------

---Consecuentemente, y ante la falta de agravio al respecto, arriba firme a esta instancia lo resuelto respecto del período comprendido entre agosto 2018 y julio 2020.

---V. Ingresando ya al tratamiento del recurso, adelanto que no acompañaré al actor en sus agravios. Considero que la Jueza de la instancia anterior efectuó una correcta valoración de las pruebas producidas y que por tal razón su decisión debe ser confirmada.

---Toda la crítica del actor se dirige a cuestionar la valoración de las pruebas, especialmente, el testimonio de R. En este sentido, y con relación a la crítica a la valoración de la prueba testimonial, debe recordar que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCC -actual art. 390 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329), es decir que debe evitarse la "atomización del material probatorio" (conf. CN. Com., Sala B, 22/4/91, LL, 1991-C-339). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (esta Sala, voto del Dr. De Cunto en SDL 16/2017).

---En efecto, se observa en la crítica formulada por el apelante una valoración parcializada de las pruebas producidas y un intento por apoyarse en un aspecto de la prueba sin considerarla en su conjunto. En síntesis, el apelante efectúa un "*trabajo de valoración e interpretación sesgado, que contraría el principio de apreciación global e integrador de la prueba; transgrede el art. 390 del CPCC*" (STJ, SD 23/2021).

---En este marco, y con relación al período en que el actor se desempeñó para la Guardia Urbana de la Municipalidad de Trelew, la Magistrada concluyó que era imposible que el actor se desempeñara también para la demandada en virtud de los turnos rotativos que cumplía. Entonces, no se trata —como equivocadamente afirma el apelante— de que el actor no pudiera trabajar para ambos empleadores, sino que la imposibilidad estaba dada

por el horario que cumplía en su trabajo para la Municipalidad. En rigor, el apelante no se hace cargo de esta apreciación de la Jueza, sino que simplemente dice que es factible trabajar para dos empleadores. En mi opinión, coincidente con la expuesta por la Dra. C. B. en su sentencia, no surge del relato del actor una explicación razonable que permita compatibilizar su trabajo para la Municipalidad de Trelew en turnos rotativos y su trabajo para la demandada en horario fijo de 9 a 17 horas de lunes a viernes de modo que este aspecto de la valoración de la prueba resulta ajustado a las constancias de la causa y por ello debe confirmarse.

---En cuanto a la valoración del testimonio de R., no encuentro en los agravios razones suficientes para apartarme de lo decidido en la instancia anterior. Con relación a lo señalado por la Jueza respecto de que R. tenía una sociedad con el esposo de la demandada y que por ello su testimonio debía ser considerado con mayor rigurosidad, si bien el actor afirma que esto no es así, lo cierto es que el propio R. manifestó *"tuve una sociedad, yo trabajaba para la financiera, el comercio de Madryn era una sociedad entre los dos, pero como yo no figuraba en los papeles me tomó como empleado, yo puse plata para el local. Estuve trabajando en negro como cinco meses y después me tomó como empleado"*. Esta circunstancia, sumada a que la foto de Instagram que el actor menciona en sus agravios fue incorporada a la causa por el testigo cuando brindó su declaración, me llevan a concluir que la valoración de este testimonio efectuado en el grado es correcta y debe mantenerse.

---Por otra parte, y sosteniendo la decisión anterior, cabe destacar que, salvo este testigo, ninguna otra persona ubica al actor como dependiente de la demandada en este período. Y en cuanto al testimonio de L., también mencionado por el actor en sus agravios, coincido con la apreciación de la Magistrada del grado anterior cuando afirma que es sumamente impreciso. Nótese que este testigo lo ubica repartiendo folletos y ofreciendo préstamos en "*2017/2018*" y, dado que la relación laboral fue registrada en el año 2018 y que conforme fuera expuesto anteriormente se encuentra descartada la posibilidad de que la relación comenzara en la fecha señalada por el actor en su demanda, es que esta declaración no puede ser tenida en cuenta para probar el vínculo más allá del tiempo en que estuvo registrado.

---En razón de las consideraciones expuestas, es que propongo al acuerdo rechazar los agravios expresados por la parte actora.

---VI. Conclusión: Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la actora vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. A. Y. E., se regulen en la suma equivalente al 3,11% y los del Dr. D. S. V., letrado patrocinante de la demandada, en un 4,50%, en ambos casos sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---I.- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la actora. Por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de la única cuestión planteada.

---En primer término es preciso señalar que coincido con la Dra. Spoturno en cuanto considera que el agravio deducido por la demandada cumple con la carga prevista por el art. 268 CPCC, en tanto formuló de manera razonada una crítica concreta de aquellas partes del fallo que considera equivocadas, las cuales identificó correctamente. De tal modo, corresponde rechazar el pedido de deserción del agravio formulado por la demandada.

---Ingresando ahora al tratamiento del agravio, el recurrente cuestiona la valoración probatoria efectuada por la jueza de primera instancia respecto a la fecha de inicio de la relación laboral. En este sentido, expresa que efectuó un análisis arbitrario de la prueba, considerando que se ignoró la publicación de una foto de instagram de un testigo que ubica a C. trabajando para la demandada en junio de 2017. Asimismo, destaca la declaración del testigo R., señalando que es un testigo calificado al haber sido dependiente laboral de la parte demandada, y que como tal, conocía perfectamente lo que pasaba en la empresa y quienes eran sus compañeros de trabajo, así como las tareas y umbrales de tiempos en los que se desempeñaron. En este sentido, refiere que dicho testigo manifestó que trabajó con el actor en el segundo semestre de 2017 y que luego de su desvinculación lo veía a C. en la calle vendiendo para O. Aduce que la jueza no hace una tacha del testigo para ignorar su declaración sino que le resta valor porque atribuye una supuesta sociedad con el esposo de la demandada, la cual nunca dijo haber tenido. Finalmente, destaca que el testigo L. también coloca a C. trabajando para la demandada en el período 2017/2018.

---La jueza de primera instancia desestimó la fecha de inicio de relación laboral denunciada en demanda (7/11/2016), expresando que resultó acreditado el desempeño de C. hasta el 30/6/2017 para la Municipalidad de Trelew y que no se demostró la vinculación laboral desde ese momento hasta el alta en AFIP (9/1/2018). Al respecto, expresó que si bien R. fue el único testigo que coloca al actor en el año 2017 dicha declaración no alcanza para probar la relación de dependencia, dado que si bien acompañó una foto con folletos de O., la misma data del 30/6/2017 momento en el cual todavía se desempeñaba para la Municipalidad.

---Reseñado el planteo recursivo y los aspectos centrales de la sentencia de primera instancia, para resolver el agravio es preciso señalar que el actor sustenta el cuestionamiento a la valoración de la prueba efectuada en la anterior instancia en los siguientes extremos:

---En primer lugar, la fotografía publicada en la red social Instagram, señalando que es de junio de 2017 y que a esa época coloca al actor trabajando para la demandada. Al respecto, la jueza de primera instancia consideró acreditado que el actor trabajó para la Municipalidad de Trelew hasta el 30 de junio de 2017 en horario de 7 hs. a 13 hs. y de 16 hs. a 22 hs. Esta porción del fallo arriba firme a esta alzada al no haber sido cuestionado por la recurrente, de modo tal que toda la crítica referente a la fecha cierta que surge de la publicación resulta estéril, dado que como bien señaló la magistrada, resulta "imposible" que el actor pueda haberse desempeñado para la demandada durante dicho lapso en atención al horario que cumplía para la municipalidad.

---En segundo término, la declaración testimonial de R., expresando que es un testigo calificado al haber manifestado que fue compañero de trabajo de C. durante el segundo semestre del año 2017. La jueza de primera instancia restó eficacia convictiva a dicha declaración, considerando que el testigo refirió haber terminado con el marido de la demandada una amistad de larga data por una sociedad que mantuvo en relación a la financiera O. y que se pelearon por el tema de plata. Ahora bien, analizada nuevamente la declaración del testigo (fs. 47/48), no advierto argumentos suficientes para modificar lo resuelto en la anterior instancia. En este sentido, cabe señalar que los motivos invocados por la magistrada para apartarse de su declaración resultan razonables y concordantes con lo declarado por el testigo.

---Al respecto, se ha dicho que para la exacta valoración de este medio de prueba el juez debe tener en cuenta ciertos factores, de cuya concurrencia depende la credibilidad del mismo, tales como idoneidad, moralidad, intelectualidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho (confr. Casimiro A. Varela, "Valoración de la Prueba", pág. 268, Astrea, con cita a SCBA, AS, 1957-IV-144; íd., 1962-I-532; íd., 8/5/62, JA, 1962-V-43).

---Asimismo, cabe destacar que la prueba testimonial "debe ser valorada en su conjunto y en conjunto con los demás medios de prueba producidos, debidamente examinados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y atendiendo para ello a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones" (Kielmanovich Jorge L. – Teoría de la Prueba y Medios Probatorios - pág. 330/331 – Rubinzal-Culzoni Editores). Por tal razón, en el terreno de apreciación de la prueba testimonial el juzgador puede inclinarse por la que le merece mayor credibilidad, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo en definitiva ello una facultad privativa del magistrado, ya que conforme al sistema de la sana crítica, se reserva al arbitrio del juzgador la concreta determinación de la eficacia de la prueba según las reglas lógicas y máximas de la experiencia, las que en autos no aparecen vulneradas.

---Finalmente, y en relación a la declaración de L., la magistrada de la anterior instancia restó también eficacia convictiva por no haber brindado ninguna precisión sobre sus

dichos. Acuerdo con dicha valoración, puesto que su declaración no se condice con los hechos acreditados en la causa. En efecto, la Municipalidad de Trelew informó que C. se desempeñó hasta el 30/6/2017, cuando el testigo refirió que "C. estuvo ahí hasta fines de 2016". En base a lo expuesto, sus dichos no pueden ser considerados para acreditar los hechos alegados en el escrito inicial.

---Por lo hasta aquí expresado considero que la prueba testimonial producida en la causa fue debidamente valorada por la Jueza de grado. De tal modo, el actor no ha logrado acreditar la fecha de inicio de la relación laboral invocada en la demanda y tampoco que continuara después de agosto de 2018. En consecuencia, coincido con la vocal preopinante en cuanto propuso el rechazo del agravio.

---III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con la Dra. Spoturno en cuanto postula rechazar el recurso de apelación articulado y confirmar la sentencia apelada, con costas a la actora perdidosa. (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

---También coincido con la magistrada pre votante en cuanto a la propuesta regulatoria de honorarios en tanto refleja adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la actora vencida.

---B) REGULAR los honorarios del Dr. A. Y. E., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 3,11%, y los del Dr. D. S. V., letrado patrocinante de la demandada, en un 4,50%, ambos del monto del proceso.

---C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 5 de mayo de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la actora vencida.

---REGULAR los honorarios del Dr. A. Y. E., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 3,11%, y los del Dr. D. S. V., letrado patrocinante de la demandada, en un 4,50%, ambos del monto del proceso.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

M. FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL Nº 16 DE 2022 – SDL.- Conste.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO